

4. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingresos y de los recursos procedentes.

5. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

6. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público al nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

7. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, previa publicación en la *BOP* a partir del día primero de enero de 2009, continuando su vigencia en tanto no sea derogada o modificada

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

Artículo 1. *Fundamento legal*

De conformidad con lo previsto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente y escala de índices del impuesto de actividades económicas aplicables a este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Coficiente de ponderación*

Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, sobre las cuotas municipales del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto cifra de negocios (euros)	Coficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo anterior y atendiendo a una única categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente: 1,4.

Artículo 3. *Bonificaciones*

Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquellas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.
2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno y entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE MONDA

Artículo 1. *Fundamento legal*

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si retrata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. *Base imponible*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. *Cuota tributaria*

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6. *Tipo de gravamen*

1. El tipo de gravamen de este impuesto será el 2,4 %.

Artículo 7. *Bonificaciones*

1. Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por ciento aprobada por la mayoría simple del Ayuntamiento Pleno de la Corporación las construcciones instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad pública municipal por estar incluidas en el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. Gozarán de una bonificación del 25% sobre la cuota del impuesto las construcciones referentes a las viviendas de protección oficial.

3. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota de impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan o faciliten el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, siempre y cuando no sean obligatorias a tenor de la normativa vigente específica en la materia y que impliquen una reforma del interior o exterior de un inmueble.

El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines.

Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de minusválido en grado igual o superior al 33 por 100, de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8. *Devengo*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. *Gestión tributaria del impuesto*

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración- liquidación, según modelo determinado por el mismo.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono a cuenta, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación. Podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) En función de la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad que corresponda.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de este impuesto vigente hasta ese momento, con sus modificaciones.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la ordenanza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible*

1. El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.

2. Constituye el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

3. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones *mortis causa*.
- b) Declaración formal de herederos *ab intestato*.
- c) Negocio jurídico *inter vivos*, sea oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2. *Supuestos de no sujeción*

1. No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o e el padrón de aquel. A